**Toluca, México a \_\_\_\_\_ de agosto del 2019**

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA MESA DIRECTIVA**

**DE LA H. LX LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE**

**Y SOBERANO DE MÉXICO.**

**P R E S E N T E S**

Con fundamento en los artículos 51 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de México, los que suscriben Diputado **Omar Ortega Álvarez,** Diputada **Araceli Casasola Salazar** y Diputada **Claudia González Cerón**, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, nos permitimos someter a la consideración de esta H. Legislatura, **Iniciativa con Proyecto de Decreto, por la que se adiciona el artículo 57 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y se deroga el artículo 1.2 del Código Civil de la entidad, en materia de Inicio de Vigencia de Ley** al tenor de la siguiente:

La vigencia de la ley, es un acto jurídico que reviste una importante trascendencia, ya que es, precisamente el momento en que la ley, decreto o el ordenamiento jurídico nacen a la vida jurídica y comienza a surtir los efectos legales para los cuales fue creado.

Es por ello que el Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, somete a la consideración de esta Soberanía la presente iniciativa a fin de que la disposición que regula el inicio de vigencia de las leyes y demás disposiciones de observancia general, que obligan a los sujetos y entes con los que se relacione, se eleve a rango constitucional al ser el ordenamiento supremo de todo Estado y no se contenga en un ordenamiento ajeno y secundario, como lo es el Código Civil de la entidad, lo que se sustenta al tenor de la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El transcurso del tiempo tiene una influencia decisiva en el Derecho, pues las normas nacen con una vocación de permanencia transitoria, en la medida que el ordenamiento jurídico debe evolucionar para adaptarse y dar respuestas a nuevas situaciones jurídicas antes desconocidas.

El establecimiento de normas con una vocación de permanencia o vigencia absoluta es contrario a la esencia misma del Derecho, como conjunto de normas destinadas a reglamentar las distintas facetas de la convivencia humana desde el punto de vista jurídico, articulando además concretas soluciones ante los conflictos intersubjetivos que puedan surgir en la práctica. Es evidente que difícilmente cabría dar respuesta a nuevas situaciones que puedan surgir por la más rápida evolución de otros ámbitos, si el ordenamiento jurídico se configura de forma rígida e inmutable, limitado a las situaciones conocidas y reconocidas por éste.

Los dos momentos transcendentales en la vida de una norma son, precisamente, los de su entrada en vigor (inicio de su vigencia) y su derogación (como fin de la misma). A propósito de la primera, se establece en el 1.2 del Código Civil del Estado de México: “Las leyes y demás disposiciones de observancia general, obligan y surten sus efectos a los cinco días siguientes de su publicación en el periódico Oficial del Estado, a no ser que se fije el día en que deba comenzar a regir, pues entonces obliga desde esa fecha”.

Este precepto regula el principio de vigencia de las normas, de sus límites temporales, estableciendo, por lo que respecta al comienzo de la misma, un sistema de vigencia aplazada y simultánea. Es ésta una cuestión de gran trascendencia, pues las normas únicamente se aplican a los hechos y situaciones acaecidos durante su vigencia, lo que hace que sea absolutamente necesario establecer claramente cuales han de ser los momentos de inicio y fin de su vigencia para procurar la necesaria seguridad jurídica, consagrada como auténtico principio constitucional por el 14 de la Constitución Federal que prohíbe la retroactividad de la ley que supone, en definitiva, la previsibilidad de la interpretación y aplicación del derecho por parte del poder público y, fundamentalmente, por la Administración Pública, Jueces y Tribunales y la observancia de los ciudadanos.

En atención a esto, se consagra el *“principio de publicación formal de las leyes”* que impone, como presupuesto necesario de vigencia y operatividad de las mismas, la obligación de que toda norma debe ser publicada en un diario o boletín oficial o público propio del ámbito territorial donde debe surtir efecto (ya sea estatal o federal), para su completo y concreto conocimiento por parte de los ciudadanos sometidos a su vigencia. Principio que afecta, en general, a toda norma jurídica, y no sólo a las leyes (es decir, a decretos leyes, decretos legislativos...).

El derecho civil es definido como: “ rama del Derecho en general, como conjunto de normas jurídicas, que trata de las relaciones entre civiles o particulares, sin intervención del Estado como persona de Derecho Público, ya que el Derecho Civil integra el llamado Derecho Privado. Las personas jurídicas privadas están también comprendidas en su ámbito, mientras que las públicas, sólo si actúan en un plano de igualdad con los particulares”. (1)

Al amparo de la anterior definición, se puede entender que el artículo 1.1 del Código Civil vigente en la entidad, señale: “Las disposiciones de este Código regulan, en el Estado de México, los derechos y obligaciones de orden privado concernientes a las personas y sus bienes”.

Es decir, hace referencia a la aplicación de las normas contenidas en el cuerpo normativo (Código Civil) a los derechos y obligaciones del derecho privado, únicamente respecto de las personas y sus bienes, excluyendo por obviedad a las cuestiones inherentes al derecho público, como lo es lo relativo al ámbito penal, o social, como la Ley de las mujeres a una vida libre de Violencia del Estado de México, cuyo tiene por objeto es establecer la coordinación entre el Gobierno del Estado y los gobiernos municipales, para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como establecer las políticas y acciones gubernamentales para garantizar el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y de no discriminación, que garanticen el desarrollo integral de las mujeres o la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, cuya finalidad es regula las relaciones laborales entre el Estado y sus servidores públicos, entre otros múltiples ordenamientos que al igual que toda ley¸ decretos ley o decretos legislativos, deben tener un momento cierto de vigencia, el cual se establece de acuerdo a lo determinado por la Legislatura y posterior a su publicación en el Diario Oficial “Gaceta de Gobierno del Estado”.

El primer Código Civil en nuestro país, fue promulgado en el estado de Oaxaca entre 1827 y 1829ː en 1827, las disposiciones preliminares y su libro primero; en 1828, el libro segundo y 1829 el último libro, el cual fue inspirado en el Código de Napoleón de Francia. En 1829 Zacatecas público un proyecto de Código Civil, en 1833 Jalisco presenta el proyecto de la parte primera de su Código Civil y Guanajuato organiza un concurso para la presentación de un proyecto de Código Civil, los cuales nunca tuvieron vigencia, pues con la promulgación de las Siete Leyes (1836), se establece el sistema centralista quitando la soberanía a los Estados, que se convierten en departamentos. (2)

No es hasta 1928, cuando el presidente Plutarco Elías Calles, promulga el **Código Civil para el Distrito y Territorios Federales en Materia Común y para toda la República en Materia Federal**, entrando en vigor en 1932.​

Codificación que guarda influencias de los códigos suizo, español, alemán, francés, ruso, chileno, argentino, brasileño, guatemalteco y uruguayo y que ha sido fuente de la mayor parte de los códigos de las entidades federativas del país.

Así, las entidades federativas tomaron como referencia el Código Civil de 1932, la creación y formación de sus ordenamientos locales, no siendo la excepción el Estado de México como lo observamos en la Exposición de Motivos de la Iniciativa de creación del Código Civil de esta entidad, abrogado por Decreto número 70, artículo Tercero Transitorio, publicado en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” el 07 de junio de 2002, iniciativa, fechada al día 27 de diciembre de 1956, por el entonces Gobernador de la entidad, Ingeniero Salvador Sánchez Colín, de la que se destaca lo siguiente: “Toluca, México; a 27 de Diciembre de 1956. CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA H. LEGISLATURA DEL ESTADO. PRESENTE En uso de la facultad que me conceden los artículos 59 fracción II y 88 fracción I de la Constitución Política del Estado, tengo el honor de someter a la consideración de la H. Legislatura, el proyecto del decreto que se acompaña. Teniendo en cuenta el ejecutivo a mí cargo la importancia de esta iniciativa y la evidente trascendencia que la misma implica, me permito exponer a continuación las consideraciones que lo fundan:

Primera.- El Código Civil actual, fue puesto en vigor por el Ejecutivo del Estado, en uso de las facultades extraordinarias, por decreto de fecha 9 de agosto de 1937. En el artículo 1o. del decreto de referencia se expresó, que se «declara vigente en el Estado el Código Civil para el Distrito y Territorios en Materia Común y para toda la República en Materia Federal de 30 de agosto de 1928 que comenzó a regir el 1o. de Octubre de 1932, inclusive, sus artículos transitorios con las adiciones y modificaciones» que en el propio decreto se expresan.

Segunda.- No obstante que en el decreto de adaptación se expresa que donde el Código Civil del Distrito y Territorios Federales se mencione en esta entidad, se entenderá que el Estado de México la mencionada, quedaron vigentes en el Estado multitud de disposiciones que son inaplicables en nuestro medio; unas por referirse a situaciones de claro contenido federal, y otras, por preveer circunstancias que no pueden realizarse en el Estado: basta leer el artículo 1o. del Código Civil Vigente y el articulado de los Capítulos referentes a los testamentos militar, marítimo y el celebrado en país extranjero…”(3)

El Código Civil de 1932, aplicable al Distrito Federal en materia común y para toda la Republica en materia federal, en el primer párrafo de su artículo 3º, señalaba: “Las leyes, reglamentos, circulares o cualquiera otras disposiciones de observancia general, obligan y surten sus efectos tres días después de su publicación en el Periódico Oficial”. (4)

Por su parte, el Código Civil del Estado de México de 1956, en sus artículos 3º. y 4º., referían:

“Artículo 3.- Las leyes y demás disposiciones de observancia general, obligan y surten sus efectos cinco días después de su publicación en el Periódico Oficial”.

“Artículo 4.- Si la ley, o la disposición de observancia general, fija el día en que debe comenzar a regir, obliga desde ese día con tal de que su publicación haya sido anterior”. (5)

Observando que en esencia se conserva el sentido del dispositivo primario para regular el momento de inicio de vigencia de la ley u ordenamiento jurídico, ampliando únicamente el plazo de tres a cinco días, y determinado que en al supuesto de que la ley o la disposición de observancia general, señale en que deba comenzar a regir, se atenderá a esta, con tal de que previamente se haya publicado en el Periódico Oficial.

El ordenamiento citado, se abroga mediante Decreto número 70, , publicado en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” el 07 de junio de 2002, iniciando así la vigencia del actual Código Civil del Estado, el cual respecto a la vigencia de la ley, en su artículo 1.2 señala:

**Artículo 1.2.-** Las leyes y demás disposiciones de observancia general, obligan y surten sus efectos a los cinco días siguientes de su publicación en el periódico Oficial del Estado, a no ser que se fije el día en que deba comenzar a regir, pues entonces obliga desde esa fecha”.

El nuevo Código Civil continúa atendiendo lo relativo al tema de inicio de vigencia de la Ley, cuando es claro de acuerdo a la naturaleza jurídica del Derecho Civil, únicamente debe atender y regular situaciones legales relativas a las personas y bienes, en el ámbito privado.

Por otra parte, la Constitución, conforme a su definición jurídica, es: “La [ley fundamental](http://www.enciclopedia-juridica.biz14.com/d/ley-fundamental/ley-fundamental.htm) de un [Estado](http://www.enciclopedia-juridica.biz14.com/d/estado/estado.htm) y la norma suprema del [ordenamiento jurídico](http://www.enciclopedia-juridica.biz14.com/d/ordenamiento-jur%C3%ADdico/ordenamiento-jur%C3%ADdico.htm). Fuente de todas las [fuentes del Derecho](http://www.enciclopedia-juridica.biz14.com/d/fuentes-del-derecho/fuentes-del-derecho.htm). La [Constitución](http://www.enciclopedia-juridica.biz14.com/d/constitucion/constitucion.htm) consta de dos [partes](http://www.enciclopedia-juridica.biz14.com/d/partes/partes.htm) fundamentales: 1) parte dogmática, que contiene los [principio](http://www.enciclopedia-juridica.biz14.com/d/principio/principio.htm)s [básico](http://www.enciclopedia-juridica.biz14.com/d/b%C3%A1sico/b%C3%A1sico.htm)s sociales y económicos sobre los que se desarrolla el proceso político de un [Estado](http://www.enciclopedia-juridica.biz14.com/d/estado/estado.htm), así como la [declaración de derechos](http://www.enciclopedia-juridica.biz14.com/d/declaraci%C3%B3n-de-derechos/declaraci%C3%B3n-de-derechos.htm) y deberes fundamentales, y 2) parte orgánica, en la que se regulan las funciones y [organización](http://www.enciclopedia-juridica.biz14.com/d/organizaci%C3%B3n/organizaci%C3%B3n.htm) de los distintos [poderes del Estado](http://www.enciclopedia-juridica.biz14.com/d/poderes-del-estado/poderes-del-estado.htm) y el [procedimiento](http://www.enciclopedia-juridica.biz14.com/d/procedimiento/procedimiento.htm) de designación de los mismos”. (6)

La definición anterior, nos señala que ninguna ley u ordenamiento legal, puede estar por encima de la Constitución, como ordenamiento fundamental y supremo, incluso es la fuente de todas las demás fuentes del derecho, y como tal regula las funciones y organización de los poderes del Estado.

Bajo esta perspectiva, es el que GPPRD considera que no corresponde a un ordenamiento secundario de menor jerarquía, regular el inicio de vigencia de las leyes, más aun que conforme a la literalidad del artículo 1.1. del actual Código Civil, sus disposiciones solo regulan (en la entidad), los derechos y obligaciones de orden privado concernientes a las personas y sus bienes, no considerando otros ámbitos jurídicos, como el derecho público.

El artículo 3º. de nuestra Constitución Política, en su segundo párrafo, señala:

Artículo 3º.

“…

El ejercicio de la autoridad se sujetará a esta Constitución, a las leyes y a los ordenamientos que de una y otras emanen”.

Precepto legal que consagra la supremacía de este ordenamiento y estableciendo de manera clara y puntual, que deben ser las leyes y demás ordenamientos los que se sujeten a ella y no la Constitución a las leyes que de ella emanaron, lo deviene en una situación contraria de acuerdo a la literalidad del mencionado artículo 1.2 del Código Civil.

Corresponde al Poder Legislativo, como órgano constitucional del Estado, generar las normas con rango de ley (7), facultad que se encuentra reglamentada en la Sección Primera, del Capítulo Segundo del Título Cuarto de nuestra Constitución, que regula lo relativo al Poder Legislativo del Estado de México, determinando el artículo 53 que la discusión y aprobación de las resoluciones de la Legislatura se hará con estricta sujeción a su Ley Orgánica y el artículo 55 dispone que para la adición, reforma o derogación del articulado o abrogación de las leyes o decretos se observarán los mismos trámites que para su formación, preceptos legales mediante los cuales el GPPRD considera que la reglamentación del inicio de vigencia de una ley, ordenamiento o decreto, debe ser de carácter constitucional y por ende, en su momento aprobar la presente iniciativa.

El artículo 57 constitucional, determina la naturaleza jurídica de toda resolución de este órgano legislativo, precisando que las leyes y decretos deberán ser comunicados al Ejecutivo para su promulgación, publicación y observancia (salvo la excepción que en el mismo se contiene), es por ello, que se propone adicionar el artículo 75 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, elevando a nivel constitucional la reglamentación que regula el inicio de vigencia de las leyes y derogar el artículo 1.2. del Código Civil vigente en esta entidad, a fin de que todas la leyes, disposiciones legales y/o decretos se sujeten a los términos constitucionales que se proponen.

**ATENTAMENTE**

**GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

**DIP. OMAR ORTEGA ALVAREZ**

**DIP. ARACELÍ CASASOLA SALAZAR**

**DIP. CLAUDIA GONZÁLEZ CERON.**

**PROYECTO DE DECRETO**

**DECRETO NÚMERO \_\_\_\_\_\_\_**

**LA H. LX LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO.**

**DECRETA:**

**ARTÍCULO ÚNICO.** - Se adiciona el artículo 57 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y de deroga el artículo 1.2 del Código Civil de la entidad, en materia de **INICIO DE VIGENCIA DE LEY,** para quedar como sigue:

CONSTITUCION POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO.

**ARTÍCULO 57 Bis:**

Las leyes, decretos, reglamentos y demás disposiciones de observancia general obligan y surten sus efectos a partir del día que en las mismas se señale; en su defecto, a los cinco días siguientes de su publicación en el Periódico Oficial Gaceta de Gobierno del Estado de México.

CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO.

**ARTICULO 2.1**

Derogado.

**T R A N S I T O R I O S**

**PRIMERO.** Publíquese el presente Decreto en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

**SEGUNDO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

**TERCERO.-** Se instruye a la Dirección General de Comunicación Social para que dé a conocer esta Iniciativa a ciudadana mediante los mecanismos correspondientes a fin de cumplir con el principio de máxima publicidad y el derecho de acceso a la información pública.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México a los días del mes de del año dos mil diecinueve.

**REFERENCIAS.**

1. <https://deconceptos.com/ciencias-juridicas/derecho-civil>
2. <https://es.wikipedia.org/wiki/Codificaci%C3%B3n_civil_en_M%C3%A9xico>
3. <https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/cod/abr/codabr005.pdf>
4. <http://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/4132/mex-distrito-fed-codigo-civil.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
5. <https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/cod/abr/codabr005.pdf>
6. <http://www.enciclopedia-juridica.biz14.com/d/constituci%C3%B3n/constituci%C3%B3n.htm>
7. <http://sil.gobernacion.gob.mx/Glosario/definicionpop.php?ID=185>